

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220015800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS
DEMANDADOS: SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD
DELCARIBE

Valledupar, 12 de octubre de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, presentó demanda ejecutiva contra el SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE, identificado con el NIT 900458355, por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$18.176.866), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; más VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.793.200), por intereses moratorios, para un total de: CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$47.970.066), mas los intereses que se causen y las costas de este proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva la Certificación expedida por LILIANA LOPEZ V., Directora de Cobro Jurídico de COLFONDOS.

Dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*. A su vez el Decreto 2633 de 1994 estableció: *“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados*

para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en pensiones, o en salud, lo constituye: i) el requerimiento hecho al empleador para el pago, ii) la constancia de haberse hecho dicho requerimiento y, iii) la liquidación de la deuda; entendiéndose que la liquidación presta mérito ejecutivo, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador moroso.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye: i) El requerimiento realizado por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS, Directora de Cuentas y Recaudo, de Colfondos S.A., al SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE, NIT 900458355, en la Clle 13 B 11 A 41 OF 02 OBRERO, en la ciudad de Valledupar – Cesar, el 22 de septiembre de 2021 ii) Se anexó copia de la Guía N° 215837294 de la empresa de correos CADENA COURRIER, en donde consta que el día 22 de sept/21, se cotejó el envío de la comunicación antes descrita y fue entregada el 29 de sept/21, a la dirección anotada y iii), la liquidación de deudas pendientes por pago de aportes en la que se relacionan los afiliados de la empresa SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE NIT 900458355.

En consecuencia, se tiene que, el título ejecutivo si cumple con los requisitos legales y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte ejecutada, SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE NIT 900458355, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuales son, aportes e intereses, conforme a lo estipulado en los artículos 24 de la Ley 100/93, artículo 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 y 428 del C.G.P, es procedente librar el mandamiento de pago, por CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$47.970.066); asimismo es procedente librar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, contra el SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE NIT 900458355, por la vía ejecutiva, por:

- a) DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$18.176.866), por concepto de capital de la obligación
- b) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$29.793.200), por intereses moratorios, a la fecha, más los que en lo sucesivo se causen
- c) Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar, al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. 1094937284 de Armenia y portador de la T.P. 301.358 DEL C. S. DE LA J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Notifíquese personalmente al SINDICATO DE OPERADORES SECTOR SALUD DEL CARIBE NIT 900458355.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: EJRM

